

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 157/14-RRE.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 12 doce días del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.- -

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 157/14-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada el día 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio 17938 del Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, misma que fue presentada el día 9 nueve de junio del año 2014 dos mil**

**catorce, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -**

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** El día 9 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce, el hoy recurrente [REDACTED], peticionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 17938 del referido sistema.- - - - -

**SEGUNDO.-** En fecha 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante, a través de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, ello dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.- - - - -

**TERCERO.-** El día 19 diecinueve de junio del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación, a través del sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a

la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio interno 0040/14-RIE del citado sistema electrónico.- - - - -

**CUARTO.-** En fecha 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que, ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **157/14-RRE.**- - - - -

**QUINTO.-** El día 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 24 veinticuatro de junio del año en mención, a través del Módulo de Recursos de Revocación del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), levantándose constancia de dicha notificación, en esa misma fecha, 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 1º primero del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.- - - - -

**SEXTO.-** En fecha 8 ocho de julio del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

**SÉPTIMO.-** Finalmente, el día 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto del Coordinador General de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe de Ley y anexos al mismo, el cual fue presentado en tiempo y forma, al haber sido remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 8 ocho de julio del año 2014 dos mil catorce, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 10 diez de julio del año en mención, en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 157/14-RRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado Eduardo López Goerne, quedó debidamente acreditada con copia simple de la certificación de su nombramiento (foja 25 del instrumento de actuaciones), documento que, cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que, la documental de cuenta,

reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

**TERCERO.-** Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-

**CUARTO.-** En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistente en:- - - - -

*"En enlace: <http://zonafranca.mx/reaparece-influyente-compadre-de-marquez-el-gallo-barba-reune-a-secretario-de-finanzas-con-proveedor-de-tabletas-electronicas/>, se informa de reunión privada de varios servidores públicos, pido conocer: 1.-*





«Únete Guanajuato. Por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia»  
«2014. Año de Efraín Huerta»

Guanajuato, Gto., a 16 de Junio de 2014

**Presenta**

En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio 17938, realizada el 09 de Junio de 2014, consistente en: "En enlace: <http://zonafranca.mx/repapece-influyente-compadre-de-marquez-el-gallo-barba-reune-a-secretario-de-finanzas-con-proveedor-de-tabletas-electronicas/>, se informa de reunión privada de varios servidores públicos, pide conocer: 1.- día y horario del evento; 2.- si los vehículos en que se transportaron, son los vehículos oficiales; 3.- el costo que representó al erario público el transporte." (Sic). Dependencia o entidad seleccionada: "Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración", con fundamento en los artículos 37, 38 fracciones II y III y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 27 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento:

La Secretaría de Finanzas Inversión y Administración, dependencia por usted señalada, manifiesta que en primer término, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generan los sujetos obligados señalados en dicha Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.

La propia Ley mencionada, específicamente en su artículo 6º establece que por información pública se entiende todo documento, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados en dicha Ley.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley en mención, indica que el derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido.

Por tanto, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realizan, por lo que en términos de los artículos antes referidos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los sujetos obligados sólo están constraídos a entregar documentos que éstos recoplen, generen o posean.

Ahora bien, la solicitud hace referencia a información relacionada con un evento de carácter privado, la cual no constituye información pública que generan los sujetos obligados en la Ley mencionada, puesto que la información no está plasmada en documentos que se recoplen, generen o posean los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

17938 Página 1 de 2



En esa medida, no es posible proporcionar información pública alguna ante la inexistencia de la misma.

Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 tercer párrafo de la Ley en cita, la información pública sólo podrá utilizarse lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que de la misma se haga.

Si tiene alguna duda en relación con la información entregada, puede comunicarse al teléfono 01 800 22 17 611, o bien, puede enviar un correo electrónico a la dirección: [unidadacceso@guanajuato.gob.mx](mailto:unidadacceso@guanajuato.gob.mx).

Atentamente  
  
**Eduardo López Goerne**  
 Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información  
 Pública del Poder Ejecutivo

17938 Página 2 de 2

Documento que, adminiculado con el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la autoridad responsable, reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la respuesta inserta a supralíneas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

*"Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse emitido en contravención a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información en razón de que la autoridad contestó con argumentos legaloides que la consulta realizada está relacionado con información de un evento privado el cual no constituye información pública que generen los sujetos obligados (sic) dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que si el señor Secretario de Finanzas, Inversión y Administración acudió a una fiesta particular, es un tema que no me interesa, de la misma nota periodística se advierte que otros asistentes a la fiesta particular lo fueron el director del ISSEG y el secretario de salud, por tal razón me duelo de lo siguiente: 1.- la unidad de acceso a la información que es la única que recibe la consultas, remitió la misma sólo a la secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, debiendo haberlo hecho a las dependencias (salud) y entidad (ISSEG) que aparecen en la consulta, y solo ésta dependencia contestó siendo un hecho notorio que el sistema de consultas del poder ejecutivo, es sumamente deficiente y no permite hacer consultas simultaneas sobre el mismo, porque obliga a que se dirija a determinada*

*dependencia o entidad o no a una pluralidad de oficinas, lo cual es muy limitado porque el sujeto obligado es el Poder Ejecutivo y no cada una de sus unidades administrativas por tanto, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no sólo es una mera oficina de recepción y distribución, sino que su papel es la de coadyuvar a que la consulta llegue a todas las unidades que deba de llegar y se responda cabalmente, de no ser así, pierde toda utilidad, mejor sería preguntar directamente a las unidades de enlace; 2.- el personal que contestó por parte de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración en lugar de asumir la obligación de responder, asumen un papel realmente lamentable y letrístico para responder, claro que un evento privado no es materia de consulta pública y si el señor secretario convive con los proveedores del Gobierno del Estado en eventos privados, lo hace bajo su propia responsabilidad, lo que si debe ser respondido es lo relativo al uso del vehículo oficial en el traslado a dicho evento, es inverosímil que la mencionada secretaría carezca de un registro sobre el uso de vehículos oficiales y si efectivamente no se tiene ese registro, es una falta mayor el no tener ese tipo de control, máxime que los vehículos oficiales son para uso exclusivo de la función pública del servidor al que se le tiene asignado, no para que se use como vehículo particular, el tolerar éste tipo de excesos (uso de vehículo oficial, combustible pagado con dinero público etc.) evidentemente es contribuir a la corrupción y por esa razón al ser pública ésta información, pido se revoque la respuesta y se ordene a la autoridad que emita la respuesta y deje de asumir la postura cancerberezca de ocultar información que por ley debe darse a conocer; En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia.”(Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, emitida por el portal electrónico denominado “Sistema Estatal de Solicitudes de Información” (SESI), con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.- - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe que obra glosado a fojas 11 a 15 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron diversas constancias que a continuación se describen: - - - - -

a) Acuse de ingreso de solicitud de acceso a la información con folio número 17938 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado. - - - - -

b) Ocurso de fecha 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención del solicitante ■■■■■■■■■■, y suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documento inserto en el numeral 2 de este considerando. - - - - -

c) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, presumiblemente relativa a la notificación de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 17938. - - - - -

d) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Módulo Interno de Gestión de solicitudes de información, en la que se visualiza el turno de la petición de información con número de folio 17938, a la unidad administrativa correspondiente. - - - - -

e) Impresión de la respuesta emitida por la unidad administrativa correspondiente, firmada electrónicamente por el

Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas,  
Inversión y Administración.-----

f) Documento de evidencia de remisión de firma electrónica  
del Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas,  
Inversión y Administración.-----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido,  
adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 68  
fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,  
así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de  
Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los  
Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

g) Copia simple de la certificación del nombramiento del  
Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información  
Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, documento  
referido en el considerando segundo del presente instrumento, que  
obra glosado a foja 25 del expediente en estudio, que al ser  
cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto,  
coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en  
el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de  
los diversos sujetos obligados, asentándose certificación de ello en  
el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno,  
por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en  
ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción  
I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48  
fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y  
Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de  
Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la existencia de lo peticionado en los archivos o registros del ente público.-----

En el referido orden de ideas, es preciso indicar que, una vez analizada la solicitud de información identificada con el número de folio 17938, esta autoridad Resolutora advierte que la vía de acceso a la información **no fue abordada de manera idónea por el hoy impugnante**, pues sus pretensiones de información no se encuentran encaminadas a la obtención de bases documentales que

obren en posesión del ente obligado, sino que, formuló su solicitud a través de cuestionamientos tácitos e incluso subjetivos, consecuentemente susceptibles de respuestas subjetivas, mismas que no constituyen información pública.- - - - -

La determinación que antecede encuentra su sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que en su parte conducente instauran:- - - - -

**"Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."*

**"Artículo 2.** *El acceso a la información pública es un derecho fundamental."*

**"Artículo 6.** *Se entiende por información pública todo documento, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados en esta Ley."*

**"Artículo 7.** *Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.*

*El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido.*

*(...)"*

**"Artículo 9.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

**II. Documento:** *los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores público, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico;*

*(...)"*

Es decir, del estudio concatenado de los dispositivos legales transcritos a supralíneas, se colige y desprende que, **el derecho de acceso a la información pública** es un derecho fundamental, entendido como la prerrogativa de toda persona a obtener la información generada, recopilada o en posesión de los sujetos obligados, la cual será accesible para cualquier persona con las únicas excepciones expresamente previstas en la Ley de la materia. Asimismo, de los ordinales referidos claramente se advierte el concepto de **información pública**, misma que debe entenderse como todo documento que recopilen, generen o posean los sujetos obligados, entendiendo a su vez como documento, todo registro - en cualquiera de sus modalidades- que contenga o se derive del ejercicio de las facultades, atribuciones o actividades de los sujetos obligados y de sus servidores públicos.- - - - -

Atendiendo a los razonamientos disgregados a supalíneas, resulta evidente que la información peticionada, concerniente a datos factibles de derivarse de una presunta reunión privada de distintos servidores públicos, no se traduce en información pública, puesto que los tópicos de interés del solicitante tienen como base de su probable originación -tal como lo reconoce el propio recurrente- una presunta reunión o evento de carácter privado, **aseveración subjetiva que no se traduce o se deriva de un registro o base documental que haya sido generada o recopilada por el sujeto obligado o por sus servidores públicos, en ejercicio de facultades o atribuciones de su competencia, y consecuentemente no son materia de Acceso a la Información Pública.**- - - - -

Así pues, como consecuencia lógica de las determinaciones aducidas, resulta claro y evidente que **la información que pretende obtener el solicitante resulta inexistente en los archivos y registros del sujeto obligado**, pues como ha

quedado asentado, las pretensiones informativas del peticionario no son resultado del ejercicio de atribuciones y/o facultades del sujeto obligado o de sus servidores públicos, sino que se trata de cuestiones subjetivas que no encuadran ni corresponden a información pública acorde al marco normativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Caso contrario se presenta en los supuestos de solicitudes planteadas a través de cuestionamientos, cuando aquellos se enfocan, refieren, derivan o coligen de información contenida en base documental específica y determinada, comprendida en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, hipótesis en las cuales, la tramitación y atención de las solicitudes es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de la materia.- -

No sobra precisar que los cuestionamientos tácitos planteados en los numerales 2 y 3 de la solicitud génesis de este asunto, podrían ser atendidos por la vía de acceso a la información pública, al ser alusivos al uso de vehículos oficiales y gastos generados por dicho uso, siempre que el planteamiento para obtener información de tal naturaleza verse sobre el señalamiento de una base documental (a la luz del concepto de información pública establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia) en posesión del sujeto obligado de la que se deriven o colijan los datos peticionados, circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que las pretensiones esgrimidas por el solicitante en los numerales en mención, surgen o se generan a partir de un cuestionamiento primigenio subjetivo, concerniente a una presunta reunión privada de servidores públicos, de la que incluso no se proporcionan datos precisos de temporalidad para la posible identificación y localización de lo peticionado.-----

**SEXTO.-** Ahora bien, con independencia de los razonamientos vertidos con antelación, deviene ineludible analizar en el presente considerando, las manifestaciones vertidas por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, básicamente esgrime como agravios o motivos de disenso, los siguientes: *"Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse emitido en contravención a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información en razón de que la autoridad contestó con argumentos legaloides que la consulta realizada está relacionado con información de un evento privado el cual no constituye información pública que generen los sujetos obligados (sic) dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que... de la misma nota periodística se advierte que otros asistentes a la fiesta particular lo fueron el director del ISSEG y el secretario de salud, por tal razón me duelo de lo siguiente: 1.- la unidad de acceso a la información que es la única que recibe la consultas, remitió la misma sólo a la secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, debiendo haberlo hecho a las dependencias (salud) y entidad (ISSEG) que aparecen en la consulta, y solo ésta dependencia contestó siendo un hecho notorio que el sistema de consultas del poder ejecutivo, es sumamente deficiente... 2.- el personal que contestó por parte de la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración en lugar de asumir la obligación de responder, asumen un papel realmente lamentable y letrístico para responder, claro que un evento privado no es materia de consulta pública y si el señor secretario convive con los proveedores del Gobierno del Estado en eventos privados, lo hace bajo su propia responsabilidad, lo que si debe ser respondido es lo relativo al uso del vehículo oficial en el traslado a dicho evento, es inverosímil que la mencionada secretaría carezca de un registro sobre el uso de*

*vehículos oficiales y si efectivamente no se tiene ese registro, es una falta mayor el no tener ese tipo de control...” (Sic), agravios que seguidamente serán analizados por esta autoridad en forma global y conjunta, por la íntima relación que guardan entre sí, hecho que no depara perjuicio al recurrente, debido a que, lo realmente trascendente es atender el motivo de disenso que de cada uno de ellos se desprende. - - - - -*

En esta tesitura, efectuando el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa y realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el informe rendido, conjuntamente con sus constancias relativas, este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que **resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el hoy recurrente**, toda vez que, la conducta desplegada por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en el procedimiento de búsqueda de la información, así como en la emisión y notificación de la respuesta a la solicitud génesis de este asunto, se desarrollo dentro del marco normativo que rige la materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado, resultando por ende apegada a Derecho, tal como lo enuncia la autoridad combatida en su informe de Ley, acreditándolo con las constancias que fueron agregadas como anexos a dicho informe (fojas 16 a 22 del expediente en estudio) de las que se desprende la ejecución del procedimiento de búsqueda de la información génesis de este asunto con la Unidad Administrativa indicada por el peticionario al momento de ingresar su solicitud –Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración–, los resultados de dicha búsqueda emitidos por la Unidad Administrativa en mención, el oficio de respuesta terminal signado por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información

Pública del sujeto obligado, así como la constancia que da cuenta de la notificación de la aludida respuesta al solicitante, a través del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, sistema electrónico indubitable para tener por cierto y efectivo el envío y recepción de la respuesta terminal, documentales que concatenadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

En alcance a lo anterior, se estima pertinente precisar que, el procedimiento de búsqueda accionado por el Coordinador General de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, se gestionó con la Unidad Administrativa expresa y categóricamente señalada por el impetrante, es decir, con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, tal como se desprende del acuse de recibo generado al momento de ingresar la solicitud de información génesis de este asunto, mismo que obra a fojas 16 y 17 del expediente de marras. Asimismo, es importante señalar que, contrario a las aseveraciones del impugnante, no existe en el instrumento de actuaciones relativo al Recurso de Revocación que se resuelve, constancia alguna de la que se desprenda que la solicitud primigenia se encuentre dirigida o sea tendiente a obtener información de diversas dependencias del sujeto obligado.- - - - -

Así pues, al quedar debidamente acreditado el procedimiento de búsqueda de la información peticionada, los resultados de dicha búsqueda, así como la emisión y notificación de la conducente respuesta, se evidencia indubitablemente que la autoridad

combatida actuó acorde a los lineamientos de la materia, remitiendo **al hoy impugnante resolución debidamente fundada y motivada, que contiene el formal pronunciamiento de inexistencia respecto a los diversos datos peticionados por aquel**, resolución que si bien no satisface el objeto jurídico peticionado, se encuentra emitida dentro del marco legal dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley en comento, el Derecho de Acceso a la Información Pública comprende no solo la consulta de documentos y la obtención de la información por cualquier medio, sino también **la orientación pertinente sobre su existencia y contenido.**-----

Es decir, **el hecho de que los datos pretendidos por el particular hayan resultado inexistentes en los registros y archivos del sujeto obligado, por no encuadrar en el ámbito o esfera de información pública** (tal como lo reconoce el propio recurrente en el texto de su instrumento recursal, en el que implícitamente y en reiteradas ocasiones hace referencia a una "*fiesta particular*", respecto de la cual, expresamente admite que, al tratarse de "*un evento privado no es materia de consulta pública*"), **no supone una negativa de información, ni significa un menoscabo o afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante** [REDACTED]

[REDACTED], puesto que la autoridad responsable efectuó -y acreditó ante este Órgano Colegiado- los trámites y procesos internos de búsqueda de la información materia de la pretensión del impetrante, misma que, acorde a los resultados de dicha búsqueda, emitidos por la Unidad Administrativa correspondiente, es materialmente imposible de satisfacer, siendo lo correcto y

procedente en Derecho, la emisión del debido y formal pronunciamiento de inexistencia, tal como aconteció en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública base y origen de la presente instancia, a través de la respuesta otorgada al peticionario en los términos a que la misma se contrae.-

Ahora bien, en tratándose de las consideraciones expuestas por el impugnante, alusivas a que la autoridad combatida debió haber respondido lo concerniente al "*uso de vehículos oficiales*", puesto que le resulta inverosímil que se carezca de un registro sobre el tópico en mención, se estima indispensable precisar que, en efecto, el sujeto obligado se encuentra inexcusablemente constreñido a documentar su gestión financiera, en el caso particular, hablamos de las erogaciones que constituyen un acto de consumo, es decir, los gastos o subvenciones que se destinen a la compra de bienes y/o servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas de los servidores públicos, y en ese sentido, igualmente constreñido se encuentra el sujeto obligado a otorgar a las personas el acceso a dicha información, por ser de origen y carácter público, **sin embargo, tal como quedó establecido en el considerando previo, en el asunto en estudio, los cuestionamientos tácitos esgrimidos, vinculados con el uso de vehículos oficiales y gastos generados por dicho uso, fueron planteados desde un contexto subjetivo ajeno a la materia de acceso a la información pública (presunta celebración de una reunión privada)**, contexto que no permite la identificación y, en su caso, la consecuente localización de lo solicitado, por lo que la autoridad responsable se vio materialmente imposibilitada para satisfacer el objeto jurídico peticionado, dada la ausencia del señalamiento de una base documental en posesión del sujeto obligado de la que se derivaran o coligieran los datos de interés del solicitante, así como

la carencia de elementos de tiempo, modo y/o lugar que hicieran posible determinar un documento fuente que sirviera para satisfacer los alcances de las pretensiones del peticionario [REDACTED]

En apoyo a lo manifestado con antelación, deviene indispensable indicar al hoy recurrente que, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **"La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe"**, en consecuencia, este Colegiado se encuentra constreñido a ponderar el referido axioma legal, y considerarlo presente en los actos jurídicos, tanto en el ejercicio de derechos, como en el cumplimiento de obligaciones, por ello, en el caso en estudio, se estima que el actuar de la autoridad administrativa, es decir, de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, se desarrolló bajo el aludido principio de buena fe, y por ende, sus manifestaciones, informes o declaraciones se presumen ciertas salvo prueba en contrario, subrayando sobre esta última mención que, en el asunto de marras, no existen elementos o indicios que conlleven a presumir la falta de veracidad en la determinación de inexistencia emitida por la autoridad combatida, Unidad de Acceso del sujeto obligado. -----

Respecto a las diversas cuestiones de las que se duele en su instrumento impugnativo el impetrante [REDACTED], verbigracia lo relativo a que *"...el sistema de consultas del poder ejecutivo, es sumamente deficiente..."*, que *"...el personal que contestó por parte de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración... asumen un papel realmente lamentable y letrístico para responder..."*, *"...que la mencionada secretaría carezca de un*

*registro sobre el uso de vehículos oficiales y si efectivamente no se tiene ese registro, es una falta mayor el no tener ese tipo de control...”, etcétera, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que aquellas aseveraciones se traducen en señalamientos y consideraciones meramente subjetivas del recurrente, que no infieren ni suponen violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, con motivo de la resolución otorgada a la solicitud génesis de este asunto y, por ende, no suponen ninguna base o motivación que conduzca a ordenar la revocación o la modificación del acto recurrido, puesto que los argumentos a que se hace referencia no son materia de la litis a cuyo estudio se circunscribe este procedimiento, sino que únicamente reflejan opiniones personales y consideraciones subjetivas del impugnante respecto a la gestión del sujeto obligado.- - - - -*

En síntesis, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente fallo jurisdiccional, a la luz de las probanzas que integran el expediente en cuestión, **el suscrito Consejo General determina que no se encuentra vulnerado el Derecho de acceso a la información pública del peticionario [REDACTED]**, toda vez que, en atención a su solicitud de acceso con número de folio 17938 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, recibió, por parte del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, **respuesta debidamente fundamentada y motivada**, que contiene el formal pronunciamiento de inexistencia respecto a la información pretendida por aquel, situación que conduce a determinar como **infundados e inoperantes los agravios argüidos por el recurrente en su instrumento impugnativo.- - - - -**

**SÉPTIMO.-** Así pues, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **CONFIRMAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 17938 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, presentada el**

**día 9 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce, por el  
peticionario [REDACTED].** Siendo por todo  
lo anterior que se dictan los siguientes:-----

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 157/14-RRE, interpuesto el día 19 diecinueve de junio del año 2014 dos mil catorce, por el petionario [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 17938, otorgada en fecha 16 dieciséis de junio del año que transcurre, por parte del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, por parte del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 17938, presentada por el petionario [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo del presente fallo jurisdiccional.-----

**TERCERO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, aclarándoles que la presente resolución causará ejecutoría por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 34ª trigésima cuarta Sesión Ordinaria, del 11er décimo primer año de ejercicio, de fecha 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**  
**Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández**  
**Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea**  
**Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra**  
**Secretario General de Acuerdos**